

**LEY 26/1982, DE 30 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE COMERCIO** («BOE» núm. 164, de 10 de julio de 1982).

*Proposición de Ley del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, adoptada el 30-III-1981 y presentada en el Congreso de los Diputados el 1-IV-1981.*

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en su sesión de 22-IX-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 183.

Remitida a la Comisión de Justicia por Acuerdo de Mesa de 29-IX-1981. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 138-I, de 28-IV-1981.

Informe de la Ponencia: 16-XII-1981.

Dictamen de la Comisión: 10-III-1982.

Aprobación por el Pleno: 1-IV-1982. Texto publicado el 21-VI-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 230.

#### SENADO

Remitido a la Comisión de Justicia e Interior con fecha 17-IV-1982. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 231 a), de 17-IV-1982.

Enmiendas publicadas el 4-V-1982.

Dictamen de la Comisión: 25-V-1982.

Aprobación por el Pleno: 2-VI-1982. Texto publicado el 11-VI-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 159.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 15-VI-1982. Texto publicado el 28-VI-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 247.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado  
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo 1.º*

Se modifica el artículo 36 del Código de Comercio, que en lo sucesivo quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36

Los comerciantes presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, a los órganos de la Justicia Municipal del lugar donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que antes de su utilización pongan en el primer folio de cada uno diligencia firmada de los que tuviere el libro. Se estampará, además, en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado que lo autorice.

Será válida, sin embargo, la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de

que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio o, en el caso del libro de inventarios y balances, de que transcurra igual plazo a partir de cada una de las transcripciones que ordena el artículo 37.

El comerciante podrá solicitar que estas legalizaciones realizadas por los órganos de Justicia Municipal tengan lugar en su propio establecimiento.

La formación de libros y la legalización a que se refieren los párrafos anteriores se efectuarán en la forma y con las garantías que reglamentariamente se determinen, siendo preceptiva en todo caso la numeración sucesiva de los libros.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley será de aplicación a los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1982.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 30 de junio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO  
Y BUSTELO